



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

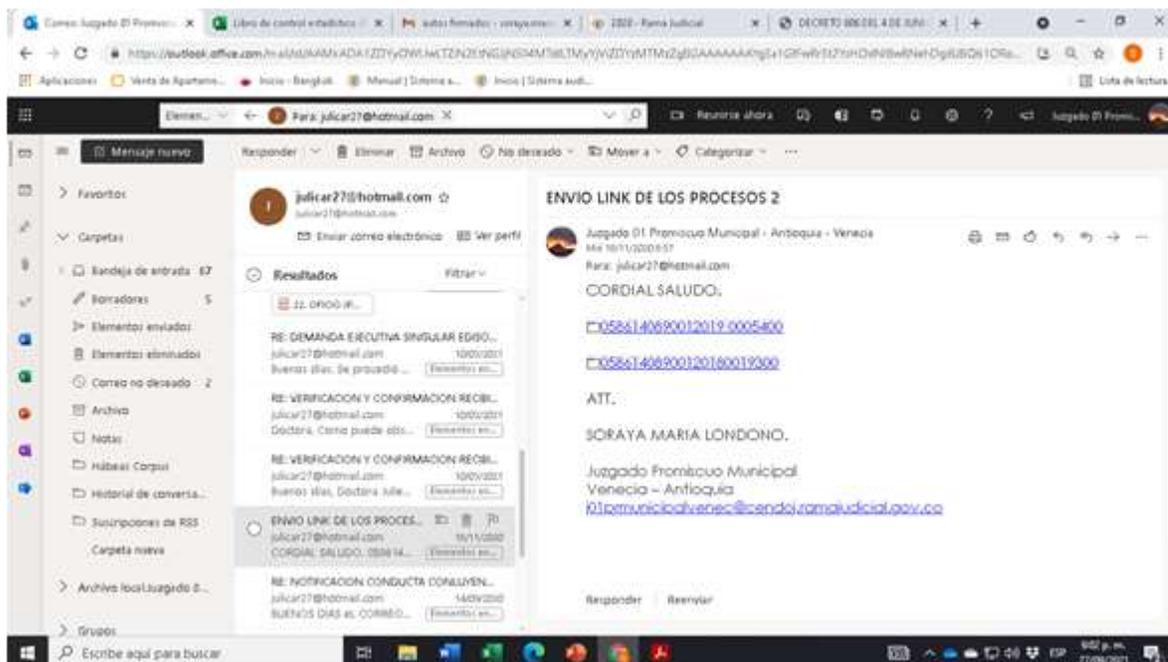
Referencia: Ejecutivo Singular.
Demandante: Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: John Alejandro Chavarriaga Gómez
Radicado: 0586140 89 0012018 00193 00
Auto: Interlocutorio No. 247.
Asunto: Accede expedición proceso electrónico y/o físico.

La abogada Juliet Cristina Cano Ramírez, Actuando en calidad de endosatario en procuración o al cobro, reitera al operador judicial se le comparta expediente digital o por lo menos la respuesta de la EPS, con el fin de verificar el contenido de la misma y determinar si procede con la notificación personal o solicitar su emplazamiento.

Petición que hace conforme el decreto 806 de 2020, y porque la PANDEMIA COVID 19, no permite la revisión del expediente físico, por tanto, debe acudir a las herramientas tecnológicas y revisada la consulta de procesos de la plataforma justicia XXI WEB TYBA, y la página web de la rama judicial, consulta nacional de unificación de procesos, ese despacho no tiene colgado las providencias anteriores y no es posible revisar dichas respuestas.

Consecuente con la anterior petición, procede el Despacho a indicarle a la peticionaria, que en razón de las exigencias legales de las disposiciones del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), por el cual se adoptaron medidas implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando los procesos judiciales y la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esta Agencia Judicial, una vez activado el trámite en el área civil, empezó a publicar en la página WEB de la rama Judicial, todas las decisiones que se fueran tomando en los diferentes procesos, salvo cuando se

solicitaran medidas cautelares. Las decisiones que se vienen tomando dentro de los procesos, se vienen publicando desde el 7 de Julio de 2020 y de otro lado a la togada se le envió los links de los procesos 2018-00193 y 2019-00054 por ella solicitados, el miércoles 18 de noviembre de 2020, tal como se puede apreciar en el presente pantallazo. Además, la Institución comunicó a la Comunidad en General, que en cumplimiento al acuerdo N° CSJANTA 21-70 del 23 de julio de 2021, este juzgado prestaría los servicios presenciales los días martes y jueves, hasta nueva orden, y desde esa fecha, se han estado prestando los servicios en forma presencial los días martes y jueves.



No entiende este Despacho porque la togada afirma que le ha sido imposible acceder al proceso virtual y físico y que este Despacho no tiene colgado las providencias anteriores y que no es posible revisar dichas respuestas.

Consecuente con lo anterior, este ente judicial accederá a la expedición del proceso vía electrónico, a través del link del proceso, advirtiendo que dicho link, se desactiva en un término de 4 horas o el proceso en físico, el cual podrá tener acceso los días martes o jueves, días, en que el personal del Despacho se encuentra atendiendo Público.

Se le concederá un término de treinta (30) días a la libelista, conforme a las previsiones del nral 1° del Art.317 del C.G.P., contados a partir de la notificación del presente auto por Estado, para que se sirva adelantar las gestiones con el fin de lograr la vinculación del demandado, señor JOHN ALEJANDRO CHAVARRIAGA

GÓMEZ, conforme las voces del artículo 291 y ss de la citada norma y del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la expedición del proceso vía electrónico, a través del link del proceso, advirtiendo que dicho link, se desactiva en un término de 4 horas o el proceso en físico, el cual podrá tener acceso los días martes o jueves, a la abogada Juliet Cristina Cano Ramírez, en calidad de endosatario en procuración o al cobro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Forjar.

SEGUNDO: Se le concede un término de treinta (30) días a la libelista, conforme a las previsiones del Nral 1° del Art.317 del C.G.P., contados a partir de la notificación del presente auto por Estado, para que adelante las gestiones con el fin de lograr la vinculación del demandado, señor JOHN ALEJANDRO CHAVARRIAGA GÓMEZ, conforme las voces del artículo 291 y ss. de la citada norma y del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

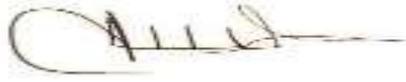


**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°077

Venecia 29 de septiembre de 2021



Soraya María Londoño
Secretaría